

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020-00261 00**

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (subrayado y negrilla del Despacho)”.*

En el presente caso, la última actuación adelantada dentro del proceso ejecutivo, corresponde a la remisión de oficios en abril de 2022.

Se evidencia, así mismo, que el proceso en cuestión no cuenta con sentencia ejecutoriada alguna y desde la última actuación señalada ha transcurrido más de un (1) año, estando el expediente inactivo en la secretaría, hasta su ingreso el 5 de junio hogaño.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la solicitud en mientes, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 2º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

1.- DECLARAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 7 de junio de 2023.

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. General del Proceso, de igual manera, habrá de procederse en caso de existir obligaciones pendientes en favor de la DIAN. Por secretaría OFÍCIESE.

3.- Sin condena en costas (numeral 2 arti.317 del C.G.P.)

4.- No hay lugar a ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda como quiera que la actuación se surtió de manera digital.

5.- En firme esta decisión ARCHÍVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a6578d08500900e9cedecbb8f9eead926854f254d1cb9aaaaedec38e4a13a9**

Documento generado en 06/06/2023 07:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**